



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0665
RADICADO N° 2021-00261-00

En la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por LUIS EVELIO ISAZA TABERA contra INVERSIONES ESTRATÉGICAS SHADAY S. A. S. EN LIQUIDACIÓN, se allegó escrito de subsanación de requisitos, por lo que se procede al análisis de admisibilidad de la acción.

CONSIDERACIONES

Revisado el escrito allegado, se encuentra que fueron subsanadas en debida forma y en el término conferido para ello las deficiencias de la demanda, por lo que se cumple con los requisitos formales exigidos por los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, en consecuencia, se procederá a su ADMISIÓN y se ordenará la notificación a la demandada del auto admisorio, advirtiéndose a la parte demandante que la notificación del presente proveído se surtirá por el despacho a la parte demandada.

Se requerirá a la parte demandada para que adjunte al descorrer el traslado de la demanda, las pruebas que tenga en su poder en relación con el objeto de la controversia; y de acuerdo a lo estipulado en el artículo 3° del decreto 806 de 2020, cada parte deberá suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales de manera simultánea cuando se allega al despacho.

En los términos del poder conferido por el demandante, se le reconoce personería para representarlo a los abogados titulados CARLOS MARÍO LÓPEZ ROA y GERSON EDU AGUDELO BURITICÁ, portadores de las T. P. No. 300.526 y 304.214 del C. S. de la J., respectivamente, por cumplir con los presupuestos del artículo 74 del C. G. P., aplicable por remisión normativa al procedimiento laboral. Se requiere a los mandatarios judiciales para que se abstengan de actuar en forma simultánea al tenor de lo dispuesto en el artículo 75 del código referido.

Ahora, si bien se percata el despacho que la demanda fue remitida por la Juez Veinticuatro Laboral del Circuito de Medellín con fundamento en un razonamiento errado, pues el último lugar de prestación de servicios no lo fue el Municipio de Itagüí, sino Medellín como lo indica expresamente el mandatario judicial al subsanar los requisitos exigidos en el proveído anterior, se observa que este no pone reparos a que la demanda se trámite en este circuito, pues allega poder corregido y dirigido a la titular de este Juzgado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por LUIS EVELIO ISAZA TABERA contra INVERSIONES ESTRATÉGICAS SHADAY S. A. S. EN LIQUIDACIÓN.

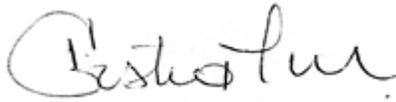
SEGUNDO: ORDENAR la notificación de este auto a la parte demandada, conforme al lit. A, num. 1° del artículo 41 del C. P. del T. y de la S. S., en concordancia con los artículos 33 ibídem, y 8° del Decreto 806 del 2020. Notificación que se surtirá preferentemente por medios electrónicos y se realizará por la secretaría del despacho.

TERCERO: CONCEDER a la demandada un término perentorio e improrrogable de diez (10) días hábiles para contestar el escrito de demanda, contados a partir del día siguiente a la fecha en que se surta la notificación, lo que ocurre e una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y recepción del mensaje de datos, de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 20 de la ley 712 de 2001, el decreto 806 de 2020 y la sentencia C- 420 de 2020.

CUARTO: REQUERIR a la demandada para que aporte al momento de descorrer el traslado de la demanda, las pruebas que tenga en su poder y guarden relación con el objeto de la controversia; de igual forma de acuerdo a lo estipulado en el artículo 3° del decreto 806 de 2020, cada parte deberá suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales de manera simultánea cuando se presenta en el despacho.

QUINTO: RECONOCER personería a los abogados titulados CARLOS MARÍO LÓPEZ ROA y GERSON EDU AGUDELO BURITICÁ, portadores de las T. P. No. 300.526 y 304.214 del C. S. de la J., respectivamente, para representar los intereses de la demandante; requeridos para que se abstengan de actuar en forma simultánea al tenor de lo dispuesto en el artículo 75 del código referido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ISABEL CRISTINA TORRES MARÍN

Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 157 fijado electrónicamente en el Portal Web de la Rama Judicial hoy 24 de septiembre de 2021 a las 8 a.m.

La Secretaria

